



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 1984 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057  
b) Competencia del Tribunal del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 328-2019-ALC/MDS

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿La Municipalidad Distrital de Subtanjalla puede o no aplicar la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, respecto de las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, considerando que aún no han iniciado el proceso de tránsito al régimen del servicio civil?
- b) ¿Es factible elevar los recursos de apelación presentados por el personal obrero contra sanciones disciplinarias impuestas por la municipalidad para que sea resuelto por el Tribunal del Servicio Civil?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- 2.3 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General (en adelante el Reglamento General), aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previsto en el Libro I, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014<sup>1</sup>, lo cual es de aplicación común

<sup>1</sup> UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057 – CAS), de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

- 2.4 Además, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General derogaron los artículos 4°, los Títulos I, II, III y IV (sanciones y procedimiento) del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM; así como los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 2.5 Ahora bien, es importante establecer las diferencias entre las reglas procedimentales y las reglas sustantivas, de acuerdo a lo establecido en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>2</sup>, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante la Directiva), la cual lo siguiente:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"><li>• Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores</li><li>• Las faltas</li><li>• Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario</li><li>• Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales</li><li>• Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales</li><li>• Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa</li><li>• Medidas cautelares</li><li>• Plazos de prescripción.</li></ul>

- 2.6 No obstante, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil el 27 de noviembre de 2016, en calidad de precedente de observancia obligatoria, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encontraba establecido en la Directiva.
- 2.7 De esta manera, a los procedimientos disciplinario que se instauren a partir del 14 de septiembre de 2014 por hechos ocurridos con anterioridad les serán aplicables los plazos de prescripción previstos al momento en que se cometieron los hechos, aun si se trata de hechos cometidos por servidores civiles sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, salvo que la norma posterior le sea más favorable, en virtud del principio de irretroactividad<sup>3</sup>.



Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se rigen por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

<sup>2</sup> Aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.8 Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 las disposiciones que regulan el régimen disciplinario de la LSC serán de aplicación según los siguientes supuestos:
- a) **Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de setiembre de 2014**, con resolución y otro acto expreso, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.
  - b) **Los procedimientos disciplinarios que se instauren desde el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinarios previstas en el régimen de la Ley 30057 y su Reglamento.
  - c) **Los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014)**, se rigen por las reglas procedimentales previstas en el régimen de la Ley 30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 2.9 Así, queda establecido que el 14 de septiembre de 2014 es la fecha a tomar en cuenta para efectos de la aplicación de normas en el tiempo y así determinar el régimen de faltas, sanciones y procedimiento a aplicar como parte de la potestad sancionadora.

#### Sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- 2.10 De acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, el Tribunal del Servicio Civil es el órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- 2.11 Es así que el Tribunal del Servicio Civil, en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, resuelve en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles. En uso de dicha facultad, el Tribunal tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo<sup>4</sup>.
- 2.12 De esta manera, cualquier servidor que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil, con sujeción a los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en el Título III del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
- 2.13 No obstante, respecto a las reglas de asunción progresiva de competencias de dicho órgano, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Transitorio del Decreto Legislativo N° 1023 estableció que el Consejo Directivo aprobaría el plan de mediado plazo para la implementación progresiva de funciones, ello se dio mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 079-2009-ANSC-PE.



<sup>4</sup> Originalmente el Tribunal del Servicio Civil también tenía competencia en materia de pago de retribuciones pero la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N° 29951 – disposición que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2013 – derogó la misma.

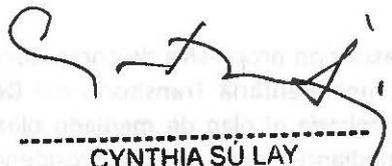
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.14 En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR/PE se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil conocería, durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional. No obstante, posteriormente, a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 088-2010-SERVIR/PE, se dispuso que el Tribunal del Servicio Civil también será competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes Públicos contra actos de entidades de los gobiernos subnacionales.
- 2.15 Luego, a partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación únicamente en materia disciplinaria de entidades de Gobierno Regional y Local. Dicha competencia ha sido puesta en conocimiento a través del comunicado publicado el 01 de julio de 2016 a través del Diario Oficial "El Peruano". En tal sentido, los recursos de apelación presentados a las entidades de los Gobiernos Regionales y Locales hasta el 30 de junio de 2016, respecto de sanciones de suspensión y destitución, debieron ser resueltos por la propia entidad, de acuerdo a las reglas de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.16 Siguiendo con la implementación progresiva de las competencias del Tribunal del Servicio Civil, el sábado 29 de junio de 2019 se comunicó a través del Diario Oficial "El Peruano" que dicho ente atenderá los recursos de apelación interpuesto a partir del lunes 01 de julio del 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, sobre el resto de materias, esto es, acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación laboral.

### III. Conclusiones

- 3.1. Las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General (norma que derogó los capítulos referentes a las faltas, sanciones y procedimientos disciplinarios del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. N° 276, 728 y 1057 – CAS).
- 3.2. A partir del 01 de julio del 2016, el Tribunal del Servicio Civil implementó la competencia para resolver recursos de apelación únicamente en materia disciplinaria de entidades de Gobierno Regional y Local.
- 3.3. El Tribunal del Servicio Civil es competente para conocer los recursos de apelación interpuesto a partir del lunes 01 de julio del 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, sobre las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera y terminación de la relación laboral.

Atentamente,



-----  
**CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL